



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL XALAPA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-67/2024 Y ACUMULADOS SX-JRC-69/2024 Y SX-JRC-71/2024

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRATURAS INSTRUCTORAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORADORES: GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA HERNÁNDEZ Y VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por Movimiento Ciudadano,¹ a través de quienes se ostentan como sus respectivos representantes:

Table with 2 columns: EXPEDIENTE and REPRESENTANTE. Row 1: SX-JRC-67/2024, Gabriela Monsserrat Solís Palma, ante el consejo distrital 04, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹ En adelante se le podrá referir como partido actor o promovente.

**SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	REPRESENTANTE
SX-JRC-69/2024	Atilana del Carmen Abreu Damas, ante el consejo distrital 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
SX-JRC-71/2024	Damaris Sharai Gutiérrez García, ante el consejo distrital 05, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El partido promovente controvierte los acuerdos dictados el veintisiete de mayo, por las magistraturas instructoras del Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ identificados con las claves de expedientes TEEC/JDC/25/2024, TEEC/JDC/34/2024 y TEEC/JDC/36/2024, a través de los cuales se reservó el pronunciamiento respecto de las solicitudes de medidas cautelares formuladas por el ahora promovente, correspondientes a que se abstuvieran las presidencias y secretarías de los mencionados consejos distritales de excluirlo de todas las actividades que se llevaran a cabo en las etapas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la citada entidad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto	4
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7

² En lo sucesivo se podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEEC, por sus siglas.

³ En adelante se referirá como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicios de la ciudadanía local o JDC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS

TERCERO. Improcedencia	9
I. Decisión	9
II. Marco normativo	9
III. Caso concreto	12
IV. Conclusión	15
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas al actualizarse la improcedencia de los medios de impugnación, debido a que han quedado **sin materia**. Lo anterior, porque se generó un cambio de situación jurídica, toda vez que el treinta y treinta y uno de mayo, la autoridad responsable emitió respectivas sentencias definitivas que pusieron fin a la controversia original, en las que también se pronunció respecto de las solicitudes de medidas cautelares que se reservaron en los acuerdos dictados por las magistraturas instructoras que ahora se combaten.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en las demandas y de las demás constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

1. **Juicios de la ciudadanía local.** El quince y dieciséis de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche,⁴ sendas demandas de juicios de la ciudadanía local promovidos por Movimiento Ciudadano, a través de sus

⁴ Posteriormente se identificará como Instituto local, Instituto Electoral local o IIEEC, por sus siglas.

SX-JRC-67/2024 Y ACUMULADOS

representantes Gabriela Monserrat Solís Palma,⁵ Atilana del Carmen Abreu Damas⁶ y Damaris Sharai Gutiérrez García,⁷ en contra de la “... *LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024...*”.

2. Acto impugnado. El veintisiete de mayo, las magistraturas instructoras acordaron en los juicios de la ciudadanía local TEEC/JDC/25/2024, TEEC/JDC/34/2024 y TEEC/JDC/36/2024, entre otras cuestiones, admitir y aperturar la instrucción de los medios de impugnación y reservar el pronunciamiento de las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por el ahora promovente, correspondientes a que se abstuvieran las presidencias y secretarías de los consejos distritales 04, 05 y 12, de excluir al referido partido de todas las actividades que se lleven a cabo en las etapas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la citada entidad.

3. Sentencia local. El treinta y treinta y uno de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes TEEC/JDC/25/2024, así como TEEC/JDC/34/2024 y TEEC/JDC/36/2024, respectivamente, en el sentido de, en cada caso, declarar infundados los agravios del ahora promovente en la instancia local, debido a que no se le excluyó de las actividades que formaban parte de la etapa de preparación de la elección y, por otro lado, al no advertir el riesgo o peligro de afectar derechos político-electorales de las representaciones de MC ante los consejos distritales 4, 5 y 12 del Instituto local, resultaban improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

⁵ Misma que se radicó con la clave de expediente TEEC/JDC/34/2024.

⁶ Misma que se radicó con la clave de expediente TEEC/JDC/25/2024.

⁷ Misma que se radicó con la clave de expediente TEEC/JDC/36/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS

II. Sustanciación de los medios de impugnación federal

4. **Recepción y turno.** El cuatro de junio, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias relacionadas con los presentes juicios, remitidas por la autoridad responsable.

5. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-67/2024, SX-JRC-69/2024 y SX-JRC-71/2024, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos correspondientes.

6. **Radicación y recepción de documentación.** El cinco de junio, se emitieron sendos acuerdos mediante los cuales se radicaron los tres juicios y se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite de los respectivos expedientes.

7. **Orden de elaboración de proyecto.** El doce de junio, en cada uno de los expedientes de juicio de revisión constitucional electoral, se emitieron sendos acuerdos mediante los cuales se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por**

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS

materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se controvierten acuerdos dictados por las magistraturas instructoras del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dados en la fase de sustanciación de los expedientes principales de esa instancia que, entre otras cuestiones, se relacionan con la exclusión del partido actor en las actividades de la etapa de preparación de la elección en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; y, por **b) territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 19, 86, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Acumulación

10. Esta Sala Regional considera que procede la acumulación de los juicios que nos ocupan, tal como se explica a continuación.

11. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, conforme lo señala el artículo 31, apartado 2, de la Ley General de Medios.

⁹ También se le podrá referir como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS**

12. De igual manera, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; además, se podrá formular la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación del medio de impugnación, como se prevé en el artículo 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Ahora bien, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, porque si bien se controvierten los acuerdos dictados por las magistraturas instructoras en diferentes expedientes de los juicios de la ciudadanía local, lo cierto es que, la materia o *Litis* es la misma, ya que, se inconforman de la reserva del pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas en esa instancia, de lo que se advierte similitud en los actos controvertidos; además, de que se atribuyen a las magistraturas instructoras del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de autoridad responsable.

14. En estas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que, para evitar sentencias contradictorias, y por economía procesal, se deben acumular los presentes juicios, con fundamento los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, apartado 1, de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En consecuencia, se procede a acumular los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-69/2024 y SX-JRC-71/2024 al diverso SX-JRC-67/2024 por ser éste el más antiguo; además, deberá

**SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS**

glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

16. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, a juicio de esta Sala Regional y en atención a la invocada por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, la demanda debe **desecharse de plano** al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado los asuntos **sin materia**.

II. Marco normativo

17. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios prevé el desechamiento de los medios de impugnación en materia electoral cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la ley.

18. En ese sentido, el artículo 11, apartado 1, inciso b), de esa misma ley, señala que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

19. De modo que, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS**

20. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.¹⁰

21. De manera que, también un cambio de situación jurídica puede, en algunos casos, dar lugar a dejar el asunto sin materia.

22. Esto, por ejemplo, cuando dentro de un procedimiento jurisdiccional compuesto de diversas etapas o de una serie de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad, se desenvuelven progresivamente con el objeto de emitir una resolución; y lo impugnado es un acto intermedio, que ha quedado superado o subsumido por lo decidido en la resolución que culmina ese procedimiento.

23. Lo que da lugar a que el asunto quede sin materia en virtud del cambio de situación jurídica, pues no es posible decidir sobre el acto procesal intermedio, sin afectar la resolución que culmina ese procedimiento, que es la nueva situación jurídica.¹¹

24. Esto es así, porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Sirve de orientación la tesis aislada IV.2o.P.43 P, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIJA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1373, con registro 166233.

SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS

órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

25. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado o porque ese nuevo acto que genera un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia.

27. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio. Esto, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS**

III. Caso concreto

29. En el caso concreto se actualiza esa causal de improcedencia al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia los asuntos.

30. Ello, porque los actos impugnados se dieron en la fase de sustanciación de los juicios de la ciudadanía local TEEC/JDC/25/2024, TEEC/JDC/34/2024 y TEEC/JDC/36/2024, por los que, entre otras cuestiones, se admitió y aperturó la instrucción de los medios de impugnación y se reservó el pronunciamiento de las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por el ahora promovente, correspondientes a que se abstuvieran las presidencias y secretarías de los consejos distritales 4, 5 y 12 del Instituto Electoral local, de excluirlo de todas las actividades que se lleven a cabo en las etapas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la citada entidad.

31. Por lo que, el treinta¹² y treinta y uno¹³ de mayo siguientes, en los expedientes mencionados, el Tribunal local emitió sentencias en el sentido de, en cada caso, declarar infundados los agravios del promovente en la instancia local, debido a que no se le excluyó de las actividades que formaban parte de la etapa de preparación de la elección y, por otro lado, al no advertir el riesgo o peligro de afectar derechos político-electorales de las representaciones de dicho partido ante los consejos distritales referidos, mencionó que resultaban improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

¹² Se dictó sentencia en el expediente local TEEC/JDC/36/2024.

¹³ Se dictó sentencia en los expedientes locales TEEC/JDC/25/2024 y TEEC/JDC/34/2024.

SX-JRC-67/2024 Y ACUMULADOS

32. En ese orden de ideas, si bien el acto impugnado son acuerdos de las magistraturas instructoras del TEEC por los que se reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares, posteriormente, con la emisión de las sentencias del Pleno de ese mismo Tribunal local en los expedientes antes referidos, generó un cambio de situación jurídica. De modo que, quedaron superados o subsumidos por lo decidido en las sentencias definitivas que culminaron con una decisión de declararlas improcedentes, lo que generó que el acto motivo de inconformidad haya quedado sin materia.

33. Por tanto, no es posible decidir sobre el acto procesal intermedio, sin afectar la sentencia definitiva de esos juicios de la ciudadanía. Determinación que, cabe aclarar, fue notificada personalmente a Gabriela Monsserrat Solís Palma,¹⁴ Atilana del Carmen Abreu Damas¹⁵ y a Damaris Sharai Gutiérrez García,¹⁶ el treinta y uno de mayo. De ahí que deba **desecharse de plano** las demandas.

34. Por último, no se omite precisar que, si bien lo ordinario sería reencauzar los presentes medios de impugnación para el conocimiento del pleno del TEEC, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional;¹⁷ lo cierto es que, en este caso en particular, debido al cambio de situación jurídica generado por una decisión del propio pleno del Tribunal local, no es viable tal reencauzamiento, pues el acto procesal intermedio quedó superado o subsumido en las sentencias definitivas dictadas en los expedientes TEEC/JDC/25/2024, TEEC/JDC/34/2024 y TEEC/JDC/36/2024, es

¹⁴ Consultable a fojas 280 y 281 del cuaderno auxiliar único del expediente SX-JRC-67/2024.

¹⁵ Consultable a fojas 360 y 361 del cuaderno auxiliar único del expediente SX-JRC-69/2024.

¹⁶ Consultable a fojas 198 y 199 del cuaderno auxiliar único del expediente SX-JRC-71/2024.

¹⁷ Véase los expedientes SX-JR-96/2023, SX-JE-36/2022 y SX-JE-113/2021, solo por mencionar algunos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS

decir, de manera implícita ya hay una postura de ese cuerpo colegiado. Por lo que, en todo caso, este último acto es el controvertible.¹⁸

IV. Conclusión

35. Al dejar de subsistir la materia de la controversia de los presentes medios de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas de los presentes juicios.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia, sin mayor trámite.

37. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación, en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y por **estrados** a la parte actora¹⁹ y a las demás personas interesadas.

¹⁸ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-151/2024.

¹⁹ Porque el domicilio que señaló para tal efecto en su demanda, se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional.

SX-JRC-67/2024
Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.